

Los principios de seguridad jurídica y de *nulla poena sine lege certa* deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 833/2014, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1290/2014, los Estados miembros impongan sanciones penales que hayan de aplicarse en caso de infracción de lo dispuesto en el propio Reglamento n.º 833/2014 aun antes de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya aclarado el alcance de esas disposiciones y, por lo tanto, de las sanciones penales correspondientes.

- 3) La expresión «asistencia financiera» que se recoge en el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 833/2014, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1290/2014, debe interpretarse en el sentido de que no incluye, como tal, el procesamiento de pagos por parte de bancos u otras entidades financieras.

El artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 833/2014, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1290/2014, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe a partir del 12 de septiembre de 2014 la emisión de certificados internacionales representativos de títulos («Global Depositary Receipts») cuando ello se produzca en virtud de un contrato de depósito celebrado con una de las entidades enumeradas en el anexo VI del Reglamento n.º 833/2014, en la redacción que le dio el Reglamento n.º 1290/2014, incluso cuando estos certificados representen acciones emitidas por una de dichas entidades con anterioridad a esa fecha.

<sup>(1)</sup> DO C 155 de 11.5.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 29 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Darmstadt — Alemania) — Furkan Tekdemir, representado legalmente por Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir/Kreis Bergstraße**

(Asunto C-652/15) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Turquía — Decisión n.º 1/80 — Artículo 13 — Cláusula de standstill — Derecho de residencia de los miembros de la familia de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro — Posible existencia de una razón imperiosa de interés general que justifique nuevas restricciones — Gestión eficaz de los flujos migratorios — Obligación de los nacionales de terceros Estados menores de 16 años de estar en posesión de un permiso de residencia — Proporcionalidad)**

(2017/C 161/03)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Darmstadt

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Furkan Tekdemir, representado legalmente por Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir

*Demandada:* Kreis Bergstraße

**Fallo**

El artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adjunta al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 por la República de Turquía, por una parte, y los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de ésta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, debe interpretarse en el sentido de que el objetivo de una gestión eficaz de los flujos migratorios puede constituir una razón imperiosa de interés general que permite justificar una medida nacional, introducida con posterioridad a la entrada en vigor de aquella Decisión en el Estado miembro de que se trata, que impone a los nacionales de terceros Estados menores de 16 años la obligación de estar en posesión de un permiso de residencia a efectos de la entrada y la estancia en ese Estado miembro.

No obstante, tal medida no es proporcionada en relación con el objetivo perseguido, puesto que sus modalidades de aplicación por lo que respecta a los menores nacionales de un tercer Estado nacidos en el Estado miembro de que se trata, uno de cuyos progenitores es un trabajador turco que reside legalmente en ese Estado miembro, como es el caso del menor demandante en el litigio principal, van más allá de lo necesario para la consecución de dicho objetivo.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 4.4.2016.